

Respetada Doctora:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

Jueza Primera Administrativa Oral de Neiva

Neiva-Huila

E. S. D.

REF: Medio de Control

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

Reparación Directa

RUBEN DARIO URIBE TRUJILLO Y OTROS

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y
OTROS**

RAD:

4100133 33 00120190025400

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA

EDWIN TOVAR BAHAMON, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia constituido en este mismo municipio, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, con el debido respeto me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia, en los siguientes términos:

Como primera medida señora Jueza, de nuestra parte nos ratificamos en todos y cada una de las oposiciones que realizamos dentro del escrito de la Contestación de la Demanda y los Fundamentos Facticos de Derecho aunado de las exceptivas presentadas

Ahora quedó totalmente demostrado que existe clara ausencia de los elementos que configuran la Responsabilidad Estatal pues, no existió una afectación y una consecuencia preponderante que afectaran el estado de salud emocional, psicológico y físico del menor determinado, derivado de la lesión acaecida el 26 de septiembre del 2017 cuando el NNA en mención sufre lesión en el rostro por el ataque de un canino, mientras se encontraba en el Hogar Comunitario de Bienestar, "CAPERUCITA ROJA", bajo el cuidado y protección de la madre comunitaria ELDA BARRETO, así mismo el Apoderado Judicial de la parte Actora relaciona y quedó demostrada, que dicha lesión no fue derivada por acción u omisión de un agente estatal adscrito a la Entidad que se representa

Se debe advertir al Despacho que existe dentro del plenario del acervo probatorio presentado por la parte que se representa, un Informe de Valoración del estado Psicológico del menor dentro del PARD que se le apertura en razón de los hechos acaecidos el pasado 27 de septiembre del 2017, en donde relaciona que no existe una afectación psicológica ni física preponderante por parte del menor, pues la Profesional en Psicología que hace parte del ICBF valora la integralidad del menor por distintas áreas

Ahora con respecto a las pruebas testimoniales y al interrogatorio de parte practicado a los testigos y a los progenitores del menor determinado, claramente se establece que no son congruentes con respecto a los presupuestos facticos de hecho, pues en la versión de la pruebas testimoniales practicadas, dichos

testimonios se tornan ambiguos y contradictorios pues estos mismos establecen que el menor no tiene “limitaciones” en la actualidad y así se puede demostrar en el rendido por la señora YASMIN ORTIZ VALBUENA, aunado que dichas pruebas testimoniales presentadas por la parte Accionante, afirman la “ausencia y el abandono” por parte del ICBF correlacionado con la situación acaecida del menor, desconociendo el expediente administrativo aportado por el ICBF incorporado dentro del plenario probatorio, pues allí se puede evidenciar todo el acompañamiento que se le hizo no solo al menor si no a los familiares directos del mismo dentro de nuestras competencias en pro de la protección de los derechos de los NNA

Así mismo quedó totalmente demostrado que no existe ninguna secuela psicológica ni física preponderante como consecuencia de los hechos ocurridos el pasado 27 de septiembre del 2017 ni del principal lesionado como de sus familiares Accionantes dentro del presente medio de control administrativo, pues no se aportó prueba pericial que demuestre dicha afectación tanto de un experto en psicología ni de un perito que pueda valorar el grado de afectación física que tiene actualmente el NNA determinado

Por todo lo anterior no existe un perjuicio moral o psicológico del menor y sus familiares, es por ello que por parte del Despacho es necesario insistir en la valoración de si se configura o no un daño antijurídico, como el primer elemento al ser analizado dentro del presente proceso de reparación directa, teniendo en cuenta que sin daño, no se erige ninguna responsabilidad

De los Elementos que Configuran Responsabilidad Estatal

Es pertinente recalcar los elementos constitutivos de Responsabilidad Estatal para este tipo de situaciones, pues no existe un elemento material probatorio dentro del plenario procesal que puede determinar que tal situación generadora de la litis correspondiente causó un detrimento físico o psicológico del menor y mucho menos de sus familiares Accionantes dentro del presente Medio de Control Administrativo; toda vez que como se ha indicado no existe un informe pericial que demuestre el daño “presuntamente” acaecido y alegado por la parte Actora dentro del líbello demandatorio, aunado que no existen pruebas documentales contundentes por la parte Actora que demuestre el “presunto” daño reclamado, además que las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte practicados claramente se relaciona que el menor no tiene secuelas al respecto, en consecuencia, se tiene que este no es una situación de antijuricidad, condición esencial para que el estado sea llamado a su resarcimiento, por tanto no se configura un **daño** que debe ser indemnizado por parte del ICBF

Ahora el ICBF dentro de sus competencias realizó todas y cada una de las actuaciones administrativas a las que hubo lugar, sin embargo es importante establecerle al Despacho que como se adujo dentro del escrito de Contestación de la Demanda, el ICBF a través de los Contratos de Aportes suscribe acuerdos contractuales con las distintas Entidades Administradoras del Servicio para la ejecución de los programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales a su vez contratan agentes educativas que son las responsables directas junto

con estos operadores del cuidado de los menores a su cargo; el ICBF ejerce el ejercicio de supervisión de dichos contratos, aunado que por parte de la Entidad que se representa no hubo omisión o conductas de agentes estatales que causaran daño al menor determinado

Una vez determinado si existió **un daño**, del cual esta claramente establecido su inexistencia, pues sobre el gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Al punto que, si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado, todos los anteriores elementos son los que no existen para que se configure el respectivo daño antijurídico, pues claramente este mismo lo ratifica la inexistencia de valoraciones psicológicas o informes periciales psicológicos por parte de los familiares directos del principal lesionado, Accionantes dentro del presente Medio de Control Administrativo, así mismo como los del NNA Determinado, aunado que “brilla por su ausencia” informe pericial que pueda predicar el porcentaje de discapacidad del menor por cuanto no es perceptible la tasación de los perjuicios reclamados con la Demanda y mas aún establecer si existió el daño endilgado

Ahora, debemos pasar al segundo aspecto que es la **imputación de ese daño**, es decir, si existió el respectivo Daño debemos establecer quién fue el autor del mismo y la relación de causalidad del perjuicio. Este fenómeno de causalidad es precisamente el que tampoco existe en el caso en examen, pues como no hubo daño no existe perjuicio ni al principal lesionado ni a sus familiares, aunado que como siempre se indicó en el escrito de contestación, si se demostrase que existió un daño antijurídico, este no fue causado por ninguna acción u omisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o alguno de sus agentes, sino que el presunto acto fue causado al parecer, cuando el menor se encontraba bajo custodia y supervisión directa del Hogar Comunitario, Unidad de Servicios que era operada por una Entidad Administradora del Servicio de en el marco de los programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar

Con respecto al **daño antijurídico o al fundamento del deber reparatorio**, no es responsabilidad del ICBF, pues como ya se manifestó, no es posible imputar jurídicamente el daño inexistente a la entidad demandada, teniendo en cuenta que este mismo daño no se configuró aunado que dicha situación que produjo ese “presunto” daño establecido y relacionado con el libelo demandatorio no fue causado por ninguno de los agentes directos relacionados con el ICBF por lo tanto no tiene asidero jurídico el deber de reparar el mismo por la Entidad que se representa

En el caso puntual que nos ocupa no existe la Acreditación del daño antijurídico, no hay una Contundencia de los fundamentos de hecho y mas aun no existe Contundencia de los fundamentos de derecho y para estos últimos se debe tener en cuenta Al respecto la Sentencia de Unificación de agosto de 2014 del Consejo de Estado, que estableció parámetros específicos para la reparación del daño moral en caso de lesiones, aclarando que no se aportó un dictamen pericial para que se pueda convalidar el “presunto” daño físico que sufrió el menor ante tal situación

acaecida el pasado mes de septiembre del 2017; para lo cual es importante traer a colación lo respectivo a lo anterior en el siguiente cuadro

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Esto es uno de los casos, donde debe darse aplicación al latín “Da mihi facta, dabo tibi ius” “Dadme los hechos o la prueba y te daré el derecho”, porque tal como se hizo el recuento probatorio, no existe ningún elemento que permita demostrar responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aunado de la inexistencia del daño.

RAZONALIDAD DE LA PROPORCION DE LA CONDENA

Es pertinente señora Jueza que en el momento de proferir Sentencia si en una eventualidad acoge las pretensiones de la demanda se debe estimar de su parte la razón de la proporción de la misma pues se debe discriminar el porcentaje de responsabilidad de cada una de las partes Accionadas, en concordancia con el inciso 4 del artículo 140 de la ley 1437 del 2011, en donde se determina la obligación legal del Juzgador de determinar la proporción por la cual deben responder cada una de las partes mencionadas cuando están involucradas particulares y entidades públicas, por lo tanto le solicito comedidamente advirtiéndole que esta misma no se trata de una aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda que si para el caso hipotético se llegasen a condenar solidariamente tanto al ICBF como a las llamadas en Garantía se determine la proporción de la condena para cada una de las partes tal como lo establece dicha norma citada; además la misma se encuentra contenida por vía jurisprudencial en la sentencia C-055/2016 (Parágrafo 2 Numeral 31) en donde se indicó “...Inciso no define la forma como la obligación de reparar se hace exigible frente a la víctima simplemente establece **al juez el deber de realizar en su sentencia el juicio de proporción teniendo en cuenta la influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, es decir analizando los elementos fácticos probatorios y jurídicos necesarios para definir la responsabilidad extracontractual y la consecuente obligación de reparar. Tal juicio lo que regula es la división de la condena entre los codeudores llamados a resarcir el daño ocasionado.** (Negrilla resaltada fuera del texto)

Así mismo es importante recordar la función de supervisión que ejerce nuestra entidad para el correcto y efectivo cumplimiento las actividades misionales de los operadores, pero quien tiene la responsabilidad fehaciente en cuanto a la custodia y protección de los NNA son los operadores o Entidades administradoras del servicio en ejecución de los distintos programas del sistema nacional de bienestar familiar

De la Señora Jueza se hará justicia,

Cordialmente,



EDWIN TOVAR BAHAMON
C.C 10.007.407 de Pereira Risaralda
TP 256.343 del C.S. De la Judicatura